



ACUERDO ACADÉMICO 567

17 de septiembre de 2020

Por el cual se modifican los artículos 8 y 9 del Acuerdo Académico 236 del 2002

EL CONSEJO ACADÉMICO de la Universidad de Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las consagradas en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3 y 28 de la Ley 30 de 1992 y el literal g. del artículo 37 del, Estatuto General y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Autonomía Universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, es una garantía y facultad reconocida a las Universidades, de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, así como establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
2. En uso de tales atribuciones, la Universidad expidió el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, modificado por los Acuerdos 259 de 2004, 268 de 2005, 330 de 2008, 480 de 2015, 496 de 2016 y 544 de 2019, en el cual se unificó el régimen de admisión para aspirantes nuevos a los programas de pregrado, estableciendo los requisitos para el ingreso, la prueba de admisión, el puntaje, la selección y los aspirantes nuevos especiales.
3. En el artículo 43 de la Ley 181 del 18 de enero de 1995, por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte, se dispone que las universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso a sus programas académicos, de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales.



4. De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia T-612 de 2017, al momento de analizar el fundamento jurídico y jurisprudencia constitucional con respecto a la asignación de cupos especiales en las universidades, indicó:

5.1. De acuerdo con el mandato de asegurar el acceso progresivo a la educación superior, el Estado ha desarrollado y adoptado una serie de medidas para destinar recursos y emplear mecanismos que permitan el ingreso de las personas a la formación de este nivel. Algunas de estas acciones, como la creación de cupos especiales, están enfocadas en sectores específicos de la población y pretenden garantizar la aplicación del principio de la diversidad étnica y cultural, asegurar la protección de derechos de grupos tradicionalmente marginados o discriminados e implementar beneficios para individuos con méritos particulares o diferenciales, como ocurre en el caso de los reservistas de honor o los deportistas con reconocimientos oficiales.

5. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, sin olvidar los méritos académicos, como el principal eje de admisión a los pregrados en la Universidad, en virtud del compromiso institucional por fomentar la práctica deportiva entre nuestros estudiantes y el ingreso de esta población a los programas de pregrado de la Universidad, se encuentra viable la implementación de cupos especiales para deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales, como estímulo para el ingreso a los programas académicos de pregrado, en razón a sus méritos deportivos.

ACUERDA

Artículo 1. Modificar el artículo 8 del Acuerdo Académico 236, así:

Artículo 8. Serán aspirantes nuevos especiales los siguientes:

a. Miembros activos actuales de comunidades indígenas y comunidades negras, reconocidas por la Constitución Nacional.

b. Los aspirantes a los que el Ministerio de Educación Nacional otorgue la 'Distinción Andrés Bello' en las categorías nacional y departamental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 del Decreto 644 de 2001 y 2.3.8.7.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 2029 de octubre 16 de 2015, reglamentario del artículo 99 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1546 de 2012.



- c. *Beneficiarios del Premio Fidel Cano del Colegio Nocturno de Bachillerato.*
- d. *Las personas que hayan culminado el bachillerato y se encuentren residenciadas en departamentos donde no exista universidad pública ni privada.*
- e. *Las personas que hayan culminado el bachillerato y se encuentren residenciadas en municipios de difícil acceso o con problemas de orden público.*
- f. *Deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales.*

Artículo 2°: Modificar el artículo 9 del Acuerdo Académico 236, así:

Artículo 9. En cada programa se asignarán dos (2) cupos adicionales para los aspirantes nuevos provenientes de comunidades indígenas, dos (2) cupos adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras reconocidas por la Constitución Política de 1991, y un (1) cupo adicional para deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales.

Definición de indígena. *La Universidad de Antioquia, para efectos de esta reglamentación, entenderá por indígena a los miembros de las comunidades indígenas definidas como tales por el Decreto 2164 del 7 de diciembre de 1995, que en su artículo 2 define:*

Comunidad o Parcialidad Indígena. *Es el grupo o conjunto de familias, de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como forma de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que las distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no pueden acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.*

Definición de Afrodescendiente. *La Universidad de Antioquia, para efectos de esta reglamentación, entenderá por "afrodescendientes" a los miembros de las comunidades negras, como lo establece la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, en su artículo 2, numeral 5, así:*

Comunidad Negra. *Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

El requisito para ser reconocido como aspirante indígena es el aval del Cabildo, o de su equivalente, o de una asociación de autoridades tradicionales indígenas.



Para efectos de esta reglamentación, se entenderá por "Cabildo Indígena", como fue descrito en el Decreto 2164 del 7 de diciembre de 1995, así: "Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres, y el reglamento interno de cada comunidad".

Para la definición de "Asociación de autoridades tradicionales indígenas" se tomará en cuenta lo establecido por el Decreto 1088 del 10 de junio de 1993, especialmente en los artículos 1 y 2. El reconocimiento de pertenencia a una Asociación de autoridades tradicionales indígenas no desconocerá la autonomía de los cabildos o de las autoridades tradicionales.

En el caso de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los aspirantes que alegaren una identidad raizal serán presentados por las organizaciones que representaren a los raizales en el mismo Departamento.

Para efectos de esta reglamentación, las organizaciones de comunidades negras y las organizaciones de raizales, competentes para presentar aspirantes a la admisión especial para grupos étnicos, serán aquellas, con personería jurídica, que hubieren sido reconocidas y registradas en la División de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Gobierno.

Para quien manifieste pertenecer a una comunidad negra, el representante legal de la respectiva comunidad negra, reconocida por el Ministerio del Interior, certificará la descendencia Afrocolombiana y su vinculación actual a la comunidad, de conformidad con la Ley 70/93 y el Decreto 1745/95.

La Universidad, con el fin de dar una aplicación proporcional, razonable y con responsabilidad social a la presente normativa, reconocerá como Comunidad y Parcialidad Indígena y Comunidad Negra a aquellas que se encuentren incluidas en el censo elaborado por el Ministerio del Interior.

En caso de duda sobre la pertenencia a las comunidades Indígenas o Negras, se solicitará el peritazgo de profesores expertos del Departamento de Antropología de la Institución.



Definición de reconocimientos deportivos oficiales. Son reconocimientos deportivos en las categorías de oro, plata o bronce, obtenidos por los miembros de Ligas, Asociaciones, Federaciones y Clubes Profesionales, reconocidas oficialmente por Mindeportes, en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales.

Parágrafo 1. *El beneficio será reconocido: a) a los aspirantes que permanezcan integrados a sus comunidades indígenas, de negritudes y acrediten su participación en actividades de estas. Además, deberán establecer compromisos futuros de servicio con su comunidad o con la asociación a las que pertenezcan; b) a los deportistas colombianos que acrediten: (i) La existencia jurídica de la Liga, Asociación, Federación o Club Profesional al que pertenecen; (ii) el reconocimiento oficial de éstas por parte del Ministerio del Deporte; (iii) el reconocimiento obtenido por el deportista en un campeonato nacional, internacional, olímpico o mundial, en las categorías de oro, plata o bronce, obtenido en un periodo no mayor a dos años anteriores a la apertura del respectivo proceso de admisión y (iv) no ser egresados de un programa de pregrado de una Institución de Educación Superior ni tener título profesional.*

Parágrafo 3. *Los aspirantes de las comunidades indígenas, los de las comunidades negras y deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales, deberán presentar las pruebas de admisión. Quienes no fueren admitidos por el límite de cupos en el programa elegido, competirán por los cupos adicionales autorizados, y serán admitidos los que tuvieren los mayores puntajes estandarizados, no inferiores a 40 puntos para los aspirantes de las comunidades indígenas y las comunidades negras y, no inferiores a 53 puntos para deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales, previamente inscritos, salvo para aquellos deportistas que aspiren a programas ofrecidos en las regiones que tienen un puntaje mínimo estandarizado para ser admitido de 50.*

Parágrafo 4. *Las situaciones de igualdad de puntajes para la selección de los aspirantes adicionales de comunidades indígenas, comunidades negras, y deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales, se resolverán mediante el siguiente procedimiento:*

- a. Se aplicará la ley 403 de 1997 sobre beneficios a los sufragantes.*
- b. Si persistiere el empate, o no fuere posible aplicar la ley 403, se seleccionará al aspirante con el mejor puntaje en la prueba de razonamiento lógico.*
- c. Si aplicados los criterios anteriores aún continuare el empate, se ampliará el cupo hasta en un ciento por ciento (máximo 4 admitidos).*
- d. De no resolverse el empate con el anterior procedimiento, el sistema efectuará la selección aleatoriamente entre los empatados.*



Parágrafo 5. Los aspirantes indígenas y los afrodescendientes, debidamente certificados como tales, no pagarán derechos de inscripción. Los aspirantes en condición de deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales pagarán derechos de inscripción.

Artículo 3. El presente Acuerdo Académico rige a partir de su expedición y publicación

JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Presidente

CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria